

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS**

Aranzazu, Caldas, 23 de noviembre de 2021

DECISIÓN

Procede este judicial a la declaratoria del impedimento que se configura con fundamento en el artículo 141 No. 7 del Código General del Proceso – denuncia disciplinaria de un apoderado judicial - para continuar con la tramitación del proceso según radicación No. 170504089001-2021-00111-00 de SANEAMIENTO DE TÍTULOS promovido por JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ CANO Y MARÍA LUISA SERNA GARCÍA, a través del apoderado judicial **SIGIFREDO SERNA DUQUE**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con fecha 30 de junio de 2021 los señores JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ CANO Y MARÍA LUISA SERNA GARCÍA a través del apoderado judicial **SIGIFREDO SERNA DUQUE** presentaron demanda de SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN – Ley 1561 de 2012 -, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALÍA TORO MONTOYA y MARÍA LUISA ZULUAGA VDA. DE MURILLO y demás personas indeterminadas.

A través de auto calendarado el 07 de octubre de 2021, se requirió al apoderado judicial para que aportara unos documentos necesarios para proceder a admitir la demanda, requerimiento al cual no se ha allanado aún, por tal razón, se encuentra la demanda pendiente para resolver sobre su admisibilidad o no.

Ahora bien, dentro de los procesos bajo los radicados 170504089001-2019-00266-00 de Restitución de inmueble arrendado donde es demandante el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGUIRRE y apoderado judicial el abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** y demandado el señor JOSÉ ADRIAN OCAMPO DUQUE; en el proceso según radicado 170504089001-2020-00111-00 de Restitución de inmueble arrendado promovido por la ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIAS

VICENTINAS DE ARANZAZU donde actuó como apoderado judicial – amparo de pobre – el abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** y demandado el señor FERNANDO AUGUSTO SERNA LÓPEZ; en el proceso bajo radicado 17504089001-2020-00003-00 de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC promovido por LILIANA VILLADA TAMAYO, siendo el apoderado judicial **SIGIFREDO SERNA DUQUE**, este ha efectuado múltiples y graves cuestionamientos sobre la imparcialidad, transparencia y objetividad con la que este judicial ha tramitado dichos procesos, denuncias que ha materializado ante diferentes autoridades, como a continuación se relaciona.

Solicitó el abogado **SERNA DUQUE** mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 15 Judicial II de Familia, vigilancia administrativa de los procesos en mención, denuncia que fuera redireccionada ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, quien adelantó la vigilancia judicial administrativa según radicado **2020-55**, que una vez tramitada profirió el auto No. CSJCAAVJ20-144 donde la respectiva Sala resolvió no aperturar la vigilancia y proceder al archivo de la actuación.

De la denuncia elevada por el abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** ante la Procuraduría para la respectiva vigilancia, esta entidad la remitió ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS quien inició investigación disciplinaria con radicado No. 17001-11-02-000-2020-095-00 en contra de este operador judicial, proceso actualmente en trámite donde en fecha 03 de noviembre de 2021 el apoderado judicial quien interviene en todos los procesos ya citados se ratifica y amplía la serie de denuncias e irregularidades en que de acuerdo a su punto de vista he incurrido en mi labor de administrar justicia.

En las denuncias promovidas por el citado profesional del derecho ante las diferentes instancias, ha planteado una serie de irregularidades donde cuestiona de forma grave mi imparcialidad, la transparencia, objetividad en relación con los trámites con los cuales se han impulsado los procesos, donde además, cuestiona mi probidad como administrador de justicia como se puede evidenciar en la denuncia o queja donde afirma que mi proceder falta al respeto y es una burla que no se compadece en mi función de administrar justicia.

Conforme a la situación que se presenta considera este judicial que en este preciso asunto se configura una causal de impedimento al tenor de lo consagrado en los artículos 140 y 141 No. 7 del Código General del Proceso, que textualmente rezan:

Impedimentos y recusaciones

Declaración de impedimentos

"Art. 140.- Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Por su parte el artículo 141 establece.

Causales de recusación

Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

"..."

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su conyugue o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". (Negrillas fuera del texto).

Todas las manifestaciones en contra de la imparcialidad, transparencia y correcta dirección con que he actuado dentro de los procesos cuestionados dieron lugar a que el apoderado judicial elevara en mi contra las graves denuncias, iniciándose la respectiva investigación y son las mismas que han creado desconfianza y temor en el litigante, conduciéndolo a realizar una serie de cuestionamientos sobre irregularidades que según su criterio afectan los procesos referenciados, solicitando en contra de este judicial la investigación disciplinaria que actualmente se adelanta.

Entonces, se itera frente a esta investigación se configura la causal 7 del artículo 141 del C.G.P, es decir, la existencia de investigación disciplinaria en razón a la denuncia formulada en mi contra por el abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** quien funge como apoderado judicial en los procesos relacionados, quien igualmente interviene como gestor judicial de los demandantes **JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ** y **MARÍA LUISA SERNA GARCÍA** dentro de este proceso de SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN.

La desconfianza o duda sobre la imparcialidad ha sido reiterativa, manifiesta por el togado en los varios procesos y actuaciones, por tal motivo surge como obligación legal de mi parte declararme impedido a la altura de esta actuación para evitar sospechas y cuestionamientos, y ante todo garantizar la igualdad de las partes o intervinientes en el proceso y la aplicación de justicia sin asomos de duda o sospecha alguna referida a este funcionario.

Los impedimentos son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, y que por tal razón consagran las leyes procesales. La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, para que los

operadores de justicia puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de igualdad y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia.

Cuando en un litigio determinado se presenta una causa de impedimento, el funcionario judicial tiene el deber legal de excusarse de conocer de aquél, manifestando la causa; sino se excusa, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para denunciar y demostrar dicha causa de impedimento.

Si como es cierto que la función jurisdiccional debe ejercerse sin sombras de sospecha y de duda acerca de la imparcialidad e independencia de los jueces y magistrados, la ley ha previsto mecanismos procesales para garantizar y proteger esas garantías hacia una recta y debida administración de justicia, en un interés no sólo del Estado, sino también de la misma sociedad que se mantiene a la expectativa de las mismas decisiones judiciales; por eso afirmaba Couture que *"el pueblo es el juez de los jueces"*.

Pero si esa imparcialidad es patrimonio moral de los encargados de administrar justicia, en la actividad judicial se presentan diversas situaciones que pueden hacer pensar en su inclinada influencia para determinar los fallos de la justicia. No basta la probada honestidad del funcionario, su rectitud de criterio, su ponderado juicio para pensar siempre que cualesquiera que sean las circunstancias personales que hayan irrumpido dentro del proceso, podrá alejarse espiritualmente de ellas, desentenderse del conflicto surgido, para únicamente escuchar las voces de su conciencia y ceñirse estrictamente a los postulados del derecho y mandatos de la justicia. Por eso decía Piero Calamandrei:

*"Históricamente la cualidad preponderante inseparable de la idea misma del juez es la **imparcialidad**. El juez es un tercero extraño a la contienda que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y despego; es un tercero inter partes, o mejor aún, supra partes. Lo que lo impulsa a juzgar no es un interés personal, egoísta, que se encuentre en contraste o en connivencia o amistad con uno o con otro de los egoísmos en conflicto. El interés que lo mueve es un interés superior, de orden colectivo, el interés de que la contienda se resuelva civil y pacíficamente para mantener la paz social. Es por esto que debe ser extraño e indiferente a las solicitudes de las partes y al objeto de la lite, nemo iudex in re propria".*

Con base en esta presunción de imparcialidad con que está protegida la figura del juez cuando debe decidir sobre un asunto, la ley procesal ha previsto la posibilidad que pueda declararse impedido para continuar conociendo de un proceso, y en caso de no hacerlo, las partes puedan recusarle. En el primer caso ha querido el legislador, respetar no solo el fuero interno del funcionario, su dignidad, su buen nombre, su correcto proceder al administrar justicia, sino también permitirle ese loable acto de lealtad procesal, cuando por la situación personal que se

le ha presentado, él mismo decide que sea otro funcionario quien deba seguir con el conocimiento del proceso.

En el segundo evento, obran los mismos motivos, en donde las partes pueden hacer uso de ella cuando tengan la razón suficiente. Es, muy humano pensar que, en presencia de cualquiera de las causales de recusación, haya cierta aprehensión en el litigante porque ella puede influir en una decisión perjudicial y contraria a sus intereses en el proceso. Un juez o magistrado al que no se le considere con la independencia e imparcialidad suficiente para decidir sobre las pretensiones de una de las partes, debe ser separado del proceso, porque de otra manera si sus fallos resultaren en contra de los intereses de esa parte, podría quedar un serio entredicho sobre la justicia así administrada.

En la Sentencia C - 365 de 2000 la Corte hizo referencia al tema de los impedimentos y recusaciones bajo el siguiente contexto:

"A la función judicial le corresponde a través de sus jueces y magistrados, resolver los conflictos jurídicos entre particulares, las diferencias que puedan suscitarse entre estos y el Estado, sancionar y castigar las trasgresiones a la ley penal y defender el principio de legalidad, pero para atender en debida forma dichas obligaciones y lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta última debe descansar siempre sobre dos principios básicos, que a su vez se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces - Sent. C - 037/96 - quienes por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley. Sobre estos dos principios la Corte ha precisado, que la independencia como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial.

Acerca de la imparcialidad ha señalado que ésta se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Así, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

Entonces, con base en la facultad de configuración normativa el legislador ha incorporado en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de los impedimentos y recusaciones, cuyo fin es mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien voluntariamente o a petición de

parte debe apartarse del proceso cuando se configura, alguna de las causales descritas en la ley.

Agrega la Corte que estas instituciones, también encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquél trámite o actuación judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente o a quien se le considera como tal, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad, a la que solo se llega cuando sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud, esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones, que al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.

En sentencia AC3275-2017 del 25 de mayo de 2017 la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los impedimentos de la siguiente manera:

"Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Como corolario final se debe puntualizar que la imparcialidad debe guiar al fallador a lo largo de la actuación, que no se vislumbre la más mínima sospecha de su actuar, ni de lugar a desconfianza manifiesta de las partes o apoderados, entonces, esos cuestionamientos, la desconfianza denunciada sobre el manejo de otros procesos por parte del abogado **SIGIFREDO SERNA DUQUE** apoderado judicial e interviniente en esta causa y en los demás previamente referenciados, colocando en tela de juicio el proceder transparente, objetivo y desinteresado de este funcionario en posible detrimento de las partes o de sus prohijados en las otras actuaciones, que se ha cristalizado por su denuncia e investigación que actualmente estoy afrontando, son en sí suficientes para configurar el impedimento en garantía del debido proceso y la igualdad de las partes, en el sentido que sea un funcionario

no cuestionado o investigado quien decida el litigio, para no originar sospecha alguna o asomo de injusticia.

Con base en estos argumentos ante la denuncia de graves irregularidades e incorrectos procederes y en general para salvaguardar, la imparcialidad, la independencia, el actuar ajustado a la legalidad del funcionario y en especial el buen nombre de la administración de justicia, este funcionario se declarará impedido para continuar con la tramitación del asunto y ordenará en consecuencia remitir la misma ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas – reparto – ya que en esta localidad no existe sino un único juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configura para este judicial la causal de impedimento contemplada en el No. 7 del artículo 141 del C.G.P, ante la investigación disciplinaria adelantada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas – proceso con radicado No. 17001-11-02-000-2020-095-00 - en contra de este servidor judicial, promovida por denuncia del apoderado judicial **SIGIFREDO SERNA DUQUE** quien interviene en este proceso como apoderado de los señores **JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ** y **MARÍA LUISA SERNA GARCÍA** dentro de este proceso de SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN.

SEGUNDO: En contra de esta decisión no procede recurso conforme lo dispone el artículo 140, inciso 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

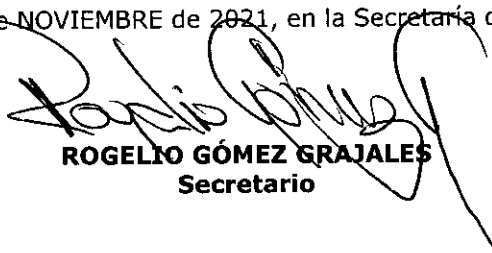


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 107

Fijado hoy 24 de NOVIEMBRE de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia